



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Turismo
Carpeta N° 373 de 2000

Anexo I al
Repartido N° 217
Setiembre de 2001

TURISMO INTERNO PERMANENTE DE CARACTER
HISTORICO Y CULTURAL

Fomento

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Turismo

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes eleva al Cuerpo el adjunto proyecto de ley sobre turismo interno permanente de carácter histórico y cultural.

Todos hoy reconocen, pero quizás no con la suficiente convicción, la vital importancia que tiene el turismo para el país como generador de divisas, de puestos de trabajo, con una distribución equitativa de los beneficios. Las demandas turísticas, actualmente, no se restringen a las de sol y playa, en auge se encuentran otras modalidades de turismo: termal, de naturaleza, de convenciones, de compras, de aventuras y de visita a los lugares de alto valor histórico cultural.

El fomento de esta última forma de turismo tiene una doble virtud, en primer lugar, jerarquiza la visita de los lugares que marcan la raíz histórica de nuestro país y nuestra identidad, que debe perdurar pese a los cambios que se van operando en el mundo. En segundo lugar, fomenta el turismo, especialmente, en el interior del país en ciudades, pueblos y villas y hasta en lugares de campaña donde tuvo origen la historia nacional.

Esto contribuye a un turismo durante todo el año e iniciar o profundizar la tan mentada descentralización que habilita un desarrollo armónico y equitativo en esas ciudades, villas y pueblos. Cada departamento del país tiene una invaluable riqueza histórica que entremezcla el indigenismo americano, la hispanidad y la identidad marcada a fuego por el pensamiento, el humanismo y la personalidad del Prócer General José G. Artigas. A ello se suma el aporte de numerosas figuras importantes de nuestra historia, fortaleciendo con ello la identidad nacional.

Este proyecto de ley conlleva un espíritu participativo, ya que para confeccionar una Guía Turística Nacional Histórica Cultural que indique y explique los sitios históricos relevantes, se convocará a un concurso donde realizarán sus valiosos aportes profesores, historiadores e investigadores.

Se fomenta, además, la inversión para contar con servicios vecinos a los monumentos históricos, con lo cual se crean fuentes de trabajo, tan necesarias en estos tiempos.

La Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico y Cultural, que se crea por el

artículo 1º de este proyecto de ley, dentro de la órbita Ministerio de Turismo, se integra con los actores esenciales para su cometido: Ministerios de Turismo, de Transporte y Obras Públicas y de Educación y Cultura; Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y la o las Intendencias Municipales involucradas en cada caso, quienes aportarán su natural rol para tal fin.

Una particularísima mención merece la declaración de monumento histórico el solar donde estuvieron emplazados el Cuartel General de Artigas y la Villa de Purificación, en el departamento de Paysandú. En ese humilde y estratégico solar residió la capital política de una organización social de comunes intereses, de respeto a las autonomías, igualdad sin distinción de razas ni condición social, que nos enorgullece y que selló nuestra identidad.

Asimismo, es de especial interés en la construcción en la Villa de Soriano, solar de la patria, de una edificación similar a la casa que ocupara Artigas.

A todo lo dicho debemos agregar que en cada departamento del país se coordinará la visita de los alumnos del último año escolar y liceal a los lugares de atractivo turístico, histórico y cultural y a través de las Intendencias se fomentará la realización de eventos culturales en los declarados monumentos históricos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión aconseja al plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 11 de setiembre de 2001.

ENRIQUE PEREZ MORAD
Miembro Informante
ARTIGAS A. BARRIOS
YEANNETH PUÑALES BRUN
AMBROSIO RODRIGUEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Cultural, la que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo.

Dicha Comisión estará integrada por un delegado de los siguientes organismos: Ministerio de Turismo, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Educación y Cultura, Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y la o las Intendencias Municipales involucradas en cada caso.

Artículo 2º.- Declárase de interés nacional la actividad de inversión (Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974 y Ley Nº 16.906, de 20 de enero de 1998), que propenda a la creación de una infraestructura de servicios adecuados al desarrollo del turismo interno y permanente de carácter histórico cultural, en los distintos departamentos del país.

Establécese un plazo de dos años a partir de la publicación de la presente ley, prorrogable por el Poder Ejecutivo, para la presentación de proyectos de inversión.

Artículo 3º.- Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley los albergues estudiantiles de carácter turístico, las posadas, pulperías y otros negocios típicos y restaurantes cercanos a los solares históricos.

Artículo 4º.- Decláranse zonas prioritarias de desarrollo turístico (artículos 16 y 17 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974) los lugares de ciudades, pueblos y villas, referidos en la Guía Turística Nacional Histórica y Cultural cuya confección se comete al Ministerio de Turismo por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 5º.- Cométese al Ministerio de Turismo la confección de una Guía Turística Nacional Histórica y Cultural, a cuyos efectos convocará a un concurso en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 6º.- Declárase monumento histórico el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la Villa de Purificación, en el departamento de Paysandú.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para proceder a la delimitación y señalamiento, previo informe fundado en asesoramiento competente, de acuerdo con los alcances del artículo 5º de la Ley Nº 14.040, de 27 de octubre de 1971.

Artículo 7º.- Declárase de especial interés nacional la conservación y mantenimiento de todos los monumentos históricos declarados como tales, en especial la Villa Santo Domingo de

Soriano y el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la Villa de Purificación.

Artículo 8º.- Se declara de especial interés la construcción en la Villa de Soriano, en el solar donde viviera el General José G. Artigas, de una vivienda de similares características a la que él ocupó. La misma se destinará a museo que se denominará "Museo Artiguista".

Cométese a la Comisión de Fomento de Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Cultural la consecución de los medios para el cumplimiento de este fin.

Artículo 9º.- El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinarán con las Intendencias Municipales de cada departamento las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en el artículo 4º del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974. Los institutos históricos y geográficos y círculos de investigación histórica de cada departamento podrán ser consultados con fines de asesoramiento.

Artículo 10.- La Comisión creada en el artículo 1º de la presente ley coordinará la visita de los alumnos del último año escolar y liceal a los lugares de atractivo turístico, histórico y cultural, en especial los contenidos en la Guía Turística Nacional Histórica y Cultural y a su vez coordinará con las Intendencias Municipales respectivas, la realización de eventos culturales en los declarados monumentos históricos.

Sala de la Comisión, 11 de setiembre de 2001.

ENRIQUE PEREZ MORAD
Miembro Informante
ARTIGAS A. BARRIOS
YEANNETH PUÑALES BRUN
AMBROSIO RODRIGUEZ

Artículo
Referente

DECRETO-LEY N° 14.178, DE 28 DE MARZO DE 1974

Artículo 1° (Finalidad).- La presente ley tiene como finalidad la promoción de aquellas actividades industriales que cumplan con los objetivos establecidos o que se establezcan en los Planes de Desarrollo Económico y Social, como condición para que el Poder Ejecutivo las declare de Interés Nacional. 2°

DECRETO-LEY N° 14.335, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974

Artículo 31.- _Agrégase al artículo 4° de la Ley de Promoción Industrial, N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal: 2°

"E) Incrementar la incidencia económica del sector turismo mediante el mejoramiento y ampliación de la infraestructura turística nacional".

LEY N° 16.906, DE 20 DE ENERO DE 1998

Artículo 1°. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional. 2°

DECRETO-LEY N° 14.335, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974

Artículo 16.- La declaración de zonas prioritarias de desarrollo turístico podrá formularse con relación a las áreas de territorio que, por sus bellezas y recursos naturales, sus valores históricos, folklóricos o culturales o por las características de su flora o fauna, signifiquen motivo de atracción y retención del turista. Las obras de infraestructura de apoyo de dichas zonas serán objeto de especial atención por los organismos competentes. 4°

Artículo 17.- La atención a las zonas turísticas declaradas de interés nacional, previstas en el artículo 85, numeral 9° de la Constitución de la República, será llevada a la práctica mediante convenio celebrado entre los Gobiernos departamentales correspondientes y el Poder Ejecutivo. 4°

Artículo
Referente

LEY N° 14.040, DE 20 DE OCTUBRE DE 1971

Artículo 6°.- Podrán ser declarados monumentos históricos, a los efectos de esta ley, los bienes muebles o inmuebles vinculados a acontecimientos relevantes, a la evolución histórica nacional, a personajes notables de la vida del país o a lo que sea representativo de la cultura de una época nacional.

6°

DECRETO-LEY N° 14.335, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974

Artículo 4°.- Los entes públicos, nacionales y departamentales coadyuvarán al desenvolvimiento del turismo, coordinando su acción con los organismos competentes.

9°

≠